

**LA MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL DESDE UNA PERSPECTIVA
SOCIAL**

THE IN-COURT FAMILY MEDIATION FROM A SOCIAL PERSPECTIVE

Antonio Manuel Lozano-Martín ¹

Rosa María González-de-Patto ²

TRABAJO SOCIAL GLOBAL – GLOBAL SOCIAL WORK, Vol. 8, nº 15, Julio-diciembre 2018

<https://dx.doi.org/10.30827/tsg-gsw.v8i15.7910>

¹ Universidad de Granada, España.  <https://orcid.org/0000-0002-8250-4266>

² Universidad de Granada, España.  <https://orcid.org/0000-0002-2984-0623>

Correspondencia: Antonio M. Lozano. Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. C/ Rector López Argüeta, s/n. 18071 Granada (España). E-mail: lozanoma@ugr.es

Recibido: **06-09-2018** Revisado: **30-10-2018** Aceptado: **14-11-2018** Publicado: **26-12-2018**

Cómo citar / How to cite:

Lozano-Martín, A. y González-de-Patto, R. (2018). La mediación familiar intrajudicial desde una perspectiva social. *Trabajo Social Global – Global Social Work*, 8(15), 114-137. doi: 10.30827/tsg-gsw.v8i15.7910

Resumen

El divorcio de una pareja puede producir una quiebra importante en el seno de la familia, hasta el punto de dejarla en riesgo de exclusión social tanto por factores económicos como de tipo social, siendo este hecho bien conocido por los profesionales del trabajo social. En España, en los últimos años, se divorcian la mitad de las parejas que contraen matrimonio, situándose la duración de este en una media de seis años. Una cuarta parte de los divorcios que se producen lo hacen por la vía contenciosa, siendo este procedimiento más duradero en el tiempo y más costoso, tanto en el plano económico como en el emocional. Por ello, consideramos necesario la promoción de la mediación en el ámbito judicial como un instrumento complementario de la acción jurisdiccional, que permita a las parejas que se divorcian recomponer la comunicación, alcanzar acuerdos beneficiosos para ambas partes y transformar la relación en su nueva vida como personas divorciadas, sobre todo cuando hay hijos menores.

Abstract

It is a well-known fact to social work professionals that a couple's divorce can produce a rupture within the family, one that can lead to social exclusion due to both economic and social factors. Over the last years, in Spain, half the couples that get married end up in divorce, the average duration being of six years. One quarter of divorces take place through litigation, this being one of the lengthiest procedures and the most expensive one, both on an economic and emotional level. This leads us to promote mediation in the judicial context as a complementary instrument to the jurisdictional action that will allow divorced couples to restore communication, reach win-win arrangements, transform their relationships and construct their new life as divorced individuals, especially when there are children involved.

PC.- conflictos, familia, divorcio, mediación, dialogo

KW.- Dispute, family, divorce, mediation, dialogue

Introducción: Mediación y Trabajo Social

Según recogen los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, entre las funciones a ejercer por dicho Consejo General se encuentra la de “Impulsar la actividad de mediación en el ámbito de las competencias profesionales de las personas colegiadas a los fines de lo dispuesto en la Ley

5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles” (R.D. 877/2014, art. 2, letra w).

Son numerosos los autores que han vinculado la mediación, en sus diversos ámbitos de aplicación, con el Trabajo Social: Martín (2012); Álvarez, Hurtado, Jiménez, López y Mateos (2002); Munuera (2012 y 2013); Pontes (2003); Rodríguez (2012 y 2013); Rondón y Munuera (2009); Rondón (2010 y 2013). Además, en lo atinente a la mediación aplicada al ámbito familiar (mediación familiar), Munuera (2012) señala que:

En mediación familiar el/la trabajador/a social atesora una amplia experiencia profesional recogida en obras como Margere Francés Byngton (1910) en su libro —Homestead; the households of a mill townll, como Florence Kelly (1914) en su obra —Modern industry in relation to the family, health education, morality- donde se refleja el rol que los/as trabajadores sociales han jugado en la resolución de conflictos en la vida diaria de las familias, estableciendo como uno de los objetivos prioritarios el bienestar de los menores (p. 26).

En este orden de ideas, la mediación representa, pues, una oportunidad para el desarrollo profesional del trabajo social en la solución de conflictos, en general, y familiares, en particular.

Habitualmente solemos referirnos a la mediación como un sistema de resolución de conflictos alternativo a la vía judicial. Sin embargo, son muchos los conflictos que terminan en los juzgados. Por ello, el presente estudio permitirá a los trabajadores sociales, que dedican parte de su actividad profesional a la mediación, conocer y comprender en qué situación se encuentra la mediación aplicada al ámbito familiar en los procedimientos de divorcio que se dirimen en los juzgados por la vía contenciosa, y, por tanto, facilitarles un nuevo ámbito de intervención social.

1. La mediación intrajudicial en el ámbito familiar

Este estudio se centra en la mediación intrajudicial aplicada al ámbito familiar, es decir, aquella mediación que, salvaguardando el principio de voluntariedad de las partes, es resultado de la derivación u ofrecimiento formulado por un juez o jueza en el marco de un procedimiento judicial ya iniciado.

Desde esta perspectiva, entendemos la mediación dentro del ámbito judicial como un instrumento complementario en la administración de justicia, ya que, como señala Bolaños (2003), la mediación en contextos judiciales:

No pretende sustituir la función legalizadora del juez, sino un aumento en la eficacia de las medidas adoptadas. Tampoco sustituye a los abogados, imprescindibles en el asesoramiento legal de sus clientes. Simplemente permite [...] colocar a cada elemento del sistema en el nivel que le corresponde (p. 176).

1.1. Aspectos conceptuales acerca de la mediación

A la hora de hablar de mediación es necesario fijar algunas definiciones sobre la misma. En este sentido, Vinyamata (2003) afirma que:

Conviene dejar claro que la Mediación no es una terapia, ni representa un tratamiento psiquiátrico, ni el desarrollo de las capacidades educativas o aquellas otras propias de un trabajador social. Sin embargo, muchos pedagogos, abogados, psicólogos o trabajadores sociales confunden el desarrollo de su profesión con la aplicación precisa de la mediación, con lo cual todo el mundo acaba siendo mediador al mismo tiempo que desconoce lo que es la mediación (p.16).

Por su parte, Lozano (2015) define los procesos de mediación cómo:

Un proceso de comunicación, a partir del cual dos o más partes en conflicto pueden gestionar sus diferencias, con la ayuda de un tercero imparcial, siendo, dichas partes, las únicas responsables de establecer aquellos acuerdos que satisfagan sus necesidades e intereses, que recomponga la comunicación y que les permita transformar su relación a partir de la gestión positiva del conflicto, siendo esta un modelo a tener en cuenta en los conflictos que en el futuro puedan plantearse (p. 123).

Como podemos apreciar, hablamos de gestión del conflicto y no de resolución del conflicto, ya que entendemos que gestionar un conflicto es un concepto mucho más amplio, en el sentido de que la resolución de un conflicto implica un “aquí” y “ahora” que no siempre es posible, debido al contexto y las condiciones en las que este se produce, mientras que gestionar un conflicto supone comprenderlo y afrontarlo, de manera que si no es posible su resolución en presente, sí hemos dejado sentadas las bases para que pueda ser resuelto posteriormente y, además, para que las partes aprendan cómo deben afrontar en el futuro los conflictos que se le planteen. Igualmente, son destacables también los conceptos:

establecer acuerdos, recomponer la comunicación y transformar la relación, como objetivos últimos de la mediación, si bien según el proceso y la naturaleza del propio conflicto, aparecerán los tres o alguno de ellos.

Bercovitch (1991), considera la Mediación como un proceso estructurado con reglas, objetivos y principios bien determinados. La mediación, en efecto, se diferencia del resto de sistemas de resolución de conflictos tanto en la forma en que pretende resolverlos como en los objetivos que se plantea. Así, para Martínez de Murguía (1999), “la particularidad de la mediación radica en que no puede darse por satisfecha sólo con que el conflicto se resuelva de cualquier manera, porque precisamente la manera de resolverlo es esencial para ella” (p. 52).

Por otro lado, De Diego y Guillén (2008) señalan las siguientes características que afectan de manera directa a la estructura de la mediación, por encontrarse ligadas intrínsecamente a la misma:

- Actitud positiva hacia el conflicto. Entendemos el conflicto como algo intrínseco a la propia naturaleza humana y, por tanto, un afrontamiento positivo puede resultar enriquecedor para las personas implicadas, ya que les ayudaría a conocerse mejor a sí mismas.
- Participación directa de las partes. Cuando son capaces de identificar sus intereses y de colaborar en la búsqueda de soluciones, la salida al conflicto es asumida por ambas de manera satisfactoria.
- Colaboración interpersonal. La satisfacción de mis necesidades, intereses o deseos no conlleva necesariamente que la otra parte no pueda satisfacer los suyos.
- Toma de decisiones y asunción de sus consecuencias. Favorecer la toma de decisiones de forma autónoma y ajustada al entorno social en que viven, así como ser conscientes y asumir las consecuencias que pueden tener las mismas tanto para mí como para el otro.
- Responsabilidad de las partes. Importancia de sus opiniones, sentimientos, deseos y necesidades tanto propias como de los otros. La responsabilidad de la resolución de un conflicto recae directamente sobre las partes.

- Desarrollo de actitudes de empatía. Implica compromiso de atención al otro hacia lo que necesita o desea intentando ponerse en su lugar. Las personas experimentan como cada uno percibe diferentes aspectos de una misma realidad.

Para Martín (2012), “Cualquiera que sea el ámbito de aplicación de la mediación, su metodología es esencialmente la misma, a salvo, como en cualquier área de conocimiento, la necesaria especialización que exige la actual complejidad de la realidad social” (p.13), por lo que hablamos de mediación familiar cuando aplicamos la metodología propia de la mediación a la resolución de los conflictos que se producen dentro del ámbito familiar.

En este sentido, y con el fin de diferenciar la mediación en el ámbito de la familia de otros procedimientos como el judicial, Marlow (1999) sostiene que:

Un mediador y un abogado ven de manera muy diferente el problema que representa el divorcio de una pareja, un mediador no considera que una mediación sea la negociación de un caso de distribución patrimonial equitativa. De hecho no la ve en absoluto como una negociación (p. 39).

Así pues, utilizaremos el termino “mediación familiar” para referirnos a la mediación aplicada a los conflictos que se producen dentro de la esfera de la familia y, más concretamente en este trabajo, a los derivados de las rupturas matrimoniales.

1.2. La mediación intrajudicial en el ámbito familiar. Marco jurídico

En España, como es sabido, no existe una ley de mediación familiar específica a nivel estatal, sino que rige la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que vino a transponer al ordenamiento español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. La citada Ley estatal tiene un amplio ámbito de aplicación, que incluye, desde luego, la mediación en conflictos de familia, pero deja extramuros la mediación penal, con las Administraciones Públicas, la laboral y en materia consumo (art. 2.2), aunque carece de cualquier previsión sobre la mediación como requisito preprocesal y, menos aún –con toda lógica, al tratarse de una norma sustantiva y no procesal– como posible trámite intraprocésal.

Sin embargo, la mediación familiar intrajudicial sí que contaba con anterioridad con proyección normativa en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, como señala García Villaluenga (2006), en el ámbito estatal fue definitiva en este sentido la Ley 15/2005, de 8 de

julio, por la que se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que representó el cauce para la inclusión de la mediación a través de la regla 7ª del art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se prevé la posibilidad de que las partes, de común acuerdo, puedan solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación (Ley 15/2005, Disposición final primera), representando así una clara apuesta del legislador por esta vía de composición no contenciosa de los conflictos a la que pueden acogerse las partes en el marco mismo del proceso judicial. Adviértase, sin embargo, que la previsión normativa no contempla el impulso del juez o tribunal a este respecto mediante la propuesta o sugerencia a las partes litigantes de una tentativa de mediación (derivación).

El retraso del legislador estatal en esta materia ha contrastado con la fructífera actividad legislativa de las Comunidades Autónomas, que muy tempranamente apostaron por adoptar normas específicas al respecto, que, en un primer momento, tuvieron por objeto la regulación de la mediación familiar en exclusiva. Este empeño normativo autonómico no ha cesado con el transcurso del tiempo y buena muestra de ello es que algunas de las CCAA ya cuentan con leyes de mediación de segunda generación, en el marco de una tendencia caracterizada por la extensión de la mediación a otros ámbitos conflictivos de derecho privado, más allá del familiar, e incluso a algunos del derecho público (penal, administrativo, sanitario, etc...). Buen ejemplo de ello es la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria y la reciente Ley 1/2015, de 12 de febrero, de Mediación de Castilla La Mancha. Esta norma tiene por objeto integrar en una única norma los distintos ámbitos sociales y familiares de la mediación, concibiéndola para ello con carácter amplio y general, como un método de resolución extrajudicial de conflictos entre sujetos de Derecho. De esta forma, esta nueva ley pretende establecer un servicio social especializado en mediación social, que dé respuesta a conflictos no sólo de carácter familiar, sino también de carácter social.

Por otra parte, la legislación autonómica se ha mostrado proclive, en algunos casos (Leyes valenciana 7/2001, vasca 1/2008; catalana 15/2009, entre otras) a ampliar el concepto de conflicto familiar gestionable mediante los procedimientos de mediación, trascendiendo de las estrictas controversias derivadas de rupturas matrimoniales o parejas de hecho en supuestos de separaciones o divorcios, hasta abarcar a otro tipo de conflictos familiares (tutela, adopción, acogimiento, progenitores e hijos, progenitores y abuelos, sucesiones, etc...).

Pues bien, pese a la general anomia legislativa, estatal y autonómica, respecto a esta herramienta intraprosesal, la usual complejidad de los litigios judiciales sobre separación y divorcio, máxime cuando están implicados hijos menores, además de hacer en muchos casos imprescindible la intervención de equipos psicosociales, aconseja la intervención de un mediador siempre que, a propuesta del propio órgano jurisdiccional competente, sea aceptada voluntariamente por las partes litigantes. Este es precisamente el objetivo que se plantea en el Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia, elaborado por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) español en mayo de 2008. Con este documento el Consejo pretende describir la mecánica de implantación de un servicio de mediación familiar intrajudicial “tipo” que pueda servir, con las necesarias adecuaciones, al mayor número posible de órganos judiciales.

La doctrina científica (García y Vázquez, 2013) ha subrayado que la derivación a la mediación por parte de los jueces de familia constituye el mejor factor promocional de la mediación, como así ha sucedido en EE.UU., donde las derivaciones judiciales han contribuido significativamente al desarrollo de las ADR. Quizá el motivo del éxito de la mediación intrajudicial en este país resida en que la propuesta judicial de acudir a la mediación genere un mayor nivel de confianza en los litigantes en las ventajas de este mecanismo como medio idóneo de resolución de su controversia. Por el contrario, en nuestro país se percibe como un hándicap su contextualización, es decir, que se incardine en un escenario, cual es el proceso judicial, en el que la relación de las partes del conflicto ha alcanzado ya un grado de deterioro que dificulta su gestión dialogada y consensuada.

Si nos atenemos al Derecho vigente a nivel estatal, la derivación a mediación queda al arbitrio del juez, ya que en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el recurso a la mediación se configura con carácter voluntario, esto es, no se contempla obligación legal alguna de las partes de acudir a mediación, ni tampoco para la autoridad judicial de imponer a las mismas una tentativa de mediación o, cuando menos, una sesión informativa. Sin embargo, la primera de estas normas establece que cuando el juez aprecie que, en atención a la naturaleza del litigio, éste pudiera resolverse de forma más ágil y menos costosa a través de la mediación, podrá instar, de forma totalmente discrecional, a las partes a que asistan a una sesión informativa, que también será voluntaria (art. 6).

En todo caso, siempre tendrá cabida la mediación intrajudicial ya iniciado el proceso, bien a iniciativa de las propias partes, o bien a instancia de la autoridad judicial. En efecto, en este

contexto, como se ha dicho, el juez podrá potestativamente proponer a las partes litigantes acudir a una sesión informativa sobre mediación, si bien esta es generalmente voluntaria, con la salvedad de alguna legislación autonómica que, acertadamente, la configura como obligatoria. No obstante, conviene poner de relieve que, excepcionalmente, algunos jueces han optado por la obligatoriedad de la misma. Así, el Auto del Juzgado de 1.^a Instancia de Alicante (SP/AUTRJ/938425) establece textualmente (FJ 4), en el marco de un litigio sobre custodia:

“Teniendo en cuenta que a través de la mediación se pretende que sean los propios progenitores los que tomen sus decisiones, lo que permitirá, por un lado, la adopción de medidas que se ajusten más a la realidad y sean más fácilmente ejecutables, así como, por otra parte, que los menores puedan ser preservados del conflicto familiar, siendo oídos a través de sus padres, se estima que se evitarán perjuicios a los menores si sus progenitores, al menos, acuden a una sesión informativa de mediación,(...) por lo que, en aplicación del art. 158 C.C., se deriva a los progenitores, de modo obligatorio, a una sesión informativa de mediación, tras la cual podrán voluntariamente decidir el inicio del proceso de mediación”.

Nótese que la obligatoriedad solo afecta a la sesión informativa, a partir de ahí, las partes pueden acogerse o no, voluntariamente, al proceso de mediación propuesto o sugerido por el juez.

2. Objetivos y metodología

El objetivo general del presente trabajo es proponer y defender la aplicación de la mediación en los procesos judiciales de divorcios como un instrumento complementario dentro de la propia justicia.

Para ello se plantean los siguientes objetivos específicos:

En primer lugar, llevar a cabo un análisis general de los divorcios en España en los últimos años, desde una doble perspectiva. Tendremos en cuenta, por un lado, la tipología de los divorcios (mutuo acuerdo o contencioso) en función de las vías por las que se han consumado; y, por otro lado, atenderemos a la duración en el tiempo de los procedimientos,

ya que esto nos puede mostrar una radiografía del grado de conflictividad que pesa sobre los mismos.

En segundo lugar, analizar el estado de la mediación aplicada al ámbito familiar en España en cifras, ya que esa perspectiva cuantitativa nos puede ayudar a entender qué puede ofrecer la mediación intrajudicial en el ámbito de los conflictos familiares.

En tercer lugar, plantear las aportaciones de la mediación a los conflictos que se producen en el ámbito de la familia, más concretamente en las rupturas matrimoniales y que ya se encuentran judicializados.

Para todo ello, optamos por una metodología cuantitativa de análisis de datos de fuentes secundarias en base a lo que nos proporcionan tanto el Instituto Nacional de Estadística (INE) como el CGPJ y la Fundación Mediara (Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía).

3. Rupturas matrimoniales y mediación en el ámbito familiar

3.1. Matrimonios y rupturas matrimoniales en España

Como podemos ver en la tabla 1, a partir del año 2013 se produce un repunte sostenido de las parejas que deciden formalizar su relación convirtiéndola en un matrimonio. Hemos de tener en cuenta que, según los datos del INE, en 2007, inicio de la crisis económica, se formalizaron 201.579 matrimonios y que durante los años posteriores estos han ido decreciendo hasta llegar a los 153.375 del año 2013 donde comienzan a crecer nuevamente hasta situarse en 171.023 en 2016 (últimos datos consolidados disponibles).

Aunque hay factores tales como la aparición de las uniones de hecho y una legislación más garantista hacia las parejas que no están casadas, que podrían justificar el descenso de las uniones matrimoniales, sobre todo desde 2004, cuando se alcanza la cifra más alta en el presente siglo (216.149 matrimonios), nos parecen más plausibles para la explicación de esta tendencia decreciente los factores económicos vinculados a la crisis, tales como la pérdida de trabajo o la imposibilidad de acceso a la vivienda.

Tabla 1. Nº de matrimonios en España por años

Año	2013	2014	2015	2016
Valores absolutos	153.375	159.279	165.172	171.023

Fuente: Elaboración propia basada en los datos del INE

En este mismo sentido, la tabla 2 nos ofrece las cifras totales de los divorcios en España en el periodo comprendido entre 2013 y 2016, además del tipo de divorcio, bien sea de mutuo acuerdo o contencioso.

Tabla 2. Divorcios en España por años y según tipo de divorcio.

Año	2013	2014	2015	2016
Mutuo Acuerdo	71.960	76.646	73.278	74.161
Contencioso	23.467	24.100	23.284	22.663
Total	95.427	100.746	96.562	96.824

Fuente: Elaboración propia basada en los datos del INE

Lo primero que podemos observar es que, en este periodo de tiempo, los divorcios se mantienen en cifras estables ligeramente por debajo de los cien mil, excepto en 2014, año en el que se alcanza dicha cifra. Si comparamos los divorcios (Tabla 2) y los matrimonios (Tabla1), vemos que el porcentaje de divorcios con respecto a los matrimonios, aunque va descendiendo (62,21% en 2013 y 56,61% en 2016), sigue estando aún muy por encima del 50%, es decir se divorcian más de la mitad de las parejas que se casan. En los años 2006 y 2007 los divorcios se situaron en torno a los 126.000. Esta cifra tan alta se explica por la entrada en vigor de la Ley del Divorcio 15/2005, que ya no requería el paso previo de la separación para la solicitud del divorcio. Sin embargo, en 2008 se produce una fuerte caída hasta los 110.036 divorcios y 98.359 en 2009, manteniéndose en los años sucesivos en cifras semejantes a las que aparecen en la tabla 2. Pensamos que este descenso mantenido se debe a los altos costes económicos que conlleva un divorcio y al aumento de los gastos a los que, tras la ruptura, deberían enfrentarse los excónyuges, factores que, unidos a la incertidumbre y la precariedad en el empleo inherentes a la crisis económica, desincentivaron o imposibilitaron en algunos casos los procedimientos de divorcio.

El segundo dato significativo que nos ofrece la tabla 2 es la tipología de los divorcios, en función de si se han producido por mutuo acuerdo o por vía contenciosa. Como podemos observar en ella, el número de divorcios por mutuo acuerdo es muy superior a los que se resuelven por la vía contenciosa, suponiendo los primeros un 76% y estos últimos el 24% de media en el periodo comprendido entre 2013 y 2016, manteniéndose ambos tipos en cifras muy similares con pequeños altibajos.

Entendemos que aunque el porcentaje de divorcios contenciosos es muy inferior a los que se producen por mutuo acuerdo, un 24% sigue siendo una cifra demasiado alta habida cuenta de los costes emocionales y los nocivos efectos que sobre los hijos menores, cuando los hay, puede tener un divorcio conflictivo. Aun así, consideramos que el mantenimiento de esas cifras y el hecho de que no haya una tendencia clara de aumento, se puede deber a dos factores principalmente: el primero, ya lo hemos apuntado anteriormente, estaría relacionado, por un lado, con los altos costes económicos que supone un divorcio en general y mucho más cuando es contencioso, por lo que muchas parejas optarían por el mutuo acuerdo al ser económicamente más liviano y, por otro lado, con la duración del proceso, ya que, como consta en la tabla 3, es bastante menor en el caso de los divorcios de mutuo acuerdo. El segundo de los factores estaría relacionado con las derivaciones a mediación familiar, que se están efectuando desde los juzgados de familia a nivel nacional. Esta cuestión se abordará más adelante, cuando analicemos la tabla 4, por lo que ahora nos limitamos a apuntar este dato.

En la siguiente tabla (Tabla 3), encontramos los divorcios según la tipología (mutuo acuerdo o contencioso) y la duración que han tenido los procedimientos en cada uno de los tipos. Sólo disponemos de los datos relativos a los años 2013 y 2014, porque son los únicos facilitados por el INE, pero, no obstante, consideramos que son suficientemente descriptivos de la relación existente entre tipología y duración del procedimiento, así como de la tendencia que marcan.

Tabla 3. Divorcios en España según duración del procedimiento y tipo de divorcio.

	Año 2013		Año 2014	
	Mutuo acuerdo	Contencioso	Mutuo acuerdo	Contencioso
Menos de 3 meses	51.144	1.345	54.994	1.530

De 3 a 5 meses	13.340	6.175	14.145	6.401
de 6 a 11 meses	5.577	10.270	5.695	10.461
12 meses o más	1.900	5.677	1.812	5.708

Fuente: Elaboración propia basada en los datos del INE

Tanto si nos fijamos en el año 2013 como en el 2014, podemos ver que la duración del procedimiento en los divorcios de mutuo acuerdo es menor que la de los contenciosos. En 2013, de los 71.960 divorcios que se produjeron de mutuo acuerdo, 51.144 se resolvieron en los tres primeros meses desde que se presentó la correspondiente demanda en el juzgado, es decir el 71,07%, mientras que solo un 5,73% de los divorcios contenciosos se resolvieron en ese mismo periodo de tiempo. En 2014, se constata que el 90,20% de los divorcios de mutuo acuerdo se resolvieron en los cinco primeros meses desde la interposición de la demanda, mientras que el 77,08% de los divorcios contenciosos necesitaron más de seis meses para su resolución.

Tal como hemos apuntado anteriormente, esta sería una razón bastante sólida para decantarse por la vía del mutuo acuerdo y descartar la vía contenciosa ya que, no sólo los costes económicos serían más bajos, sino que la duración del procedimiento, y por tanto el coste emocional que toda ruptura lleva aparejado, sería también mucho menor.

3.2. Mediaciones familiares.

La segunda cuestión que nos planteamos era la de conocer y analizar las mediaciones intrajudiciales que en el ámbito de los divorcios se están llevando a cabo en España. Para ello hemos elaborado la tabla 4 con los datos que facilita el CGPJ correspondientes al periodo comprendido entre 2012 y 2015, que es el último año del que disponemos.

Durante este periodo, según el CGPJ, alrededor de 240 juzgados han realizado derivaciones de asuntos de divorcio a los equipos de mediación que se constituyeron en las propias sedes judiciales, excepto en 2012 que fueron 121 juzgados. A partir de ahí ha ido aumentando el número de juzgados que han utilizado el recurso de la mediación, con el correspondiente reflejo en el número de casos derivados, aumentando desde los 3.056 de 2012 hasta los 5.829 de 2015.

Tabla 4. Mediaciones familiares intrajudiciales en España

	2012		2013		2014		2015	
	total	%	total	%	total	%	total	%
Derivaciones	3.056		5.116		6.101		5.829	
Mediaciones efectuadas	910	29,77	1.162	22,71	1.379	22,6	1.383	23,72
Con Acuerdo	286	31,42	568	48,89	598	43,36	539	38,97
Sin Acuerdo	624	68,57	594	51,11	781	56,64	844	61,02

Fuente: Elaboración propia basada en datos del C.G.P.J

Ahora bien, no en todos los casos derivados a mediación ésta termina efectuándose. Así, como podemos ver en la tabla 4, en ningún año se llega al 30% de mediaciones efectuadas, situándose estas en torno al 23%, o, dicho en otros términos, en el 77% de los casos derivados las partes no inician el proceso de mediación. Más aún, conforme a los datos del CGPJ, en el año 2015 en un 54,7% de los casos derivados las partes ni siquiera acudieron a la primera sesión informativa, bien por no estar localizadas, o por carecer de interés, o bien por negarse a participar en el proceso de mediación.

Las causas de lo anterior pueden ser de diversa índole. En primer lugar, si comparamos las derivaciones a mediación que se hacen desde los juzgados en la tabla 4 y los procedimientos contenciosos que aparecen en la tabla 2, comprobamos que en 2013 se derivan a mediación el 21,85% de los procedimientos contenciosos, en 2014 un 25,31% y en 2015 el 25,03%. Esto significa, que si bien no son porcentajes desdeñables, aún son pocos los jueces y magistrados que ven en la mediación un recurso complementario de la Administración de justicia, ya que las derivaciones a mediación suelen hacerse mayoritariamente desde los mismos juzgados. Además, debe tenerse en cuenta que en los módulos de dedicación que el CGPJ tiene vigentes para jueces y magistrados, los divorcios consensuados se puntúan con 0,5 puntos frente a los divorcios no consensuados, a los que

corresponden 3,25 puntos; es decir, la valoración de los divorcios contenciosos es seis veces superior a la correspondiente a los divorcios de mutuo acuerdo. No sabemos con certeza la incidencia que este dato pueda tener, pero desde luego no incentiva las derivaciones a mediación.

En segundo lugar, respecto a los bajos porcentajes de mediaciones efectuadas sobre el total de derivaciones, es conveniente apuntar dos circunstancias. Por un lado, cuando las partes ya se han decidido a iniciar un procedimiento judicial por vía contenciosa para el divorcio es porque el conflicto ha escalado y es más difícil, llegados a ese punto, que quieran volver a la vía del diálogo. Por otro lado, no podemos olvidar la figura y el rol que pueden desempeñar los abogados de las partes. Hay letrados que ven al mediador como competencia profesional y perciben los procesos de mediación como un mero “poner de acuerdo” a las partes (percepción que, como ya hemos visto anteriormente, se aleja con mucho de la realidad), en lugar de concebirlos como un recurso complementario a su labor de asesoramiento jurídico. Asimismo, en el anexo I de la Orden de 13 de febrero de 2018, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio por los profesionales de la abogacía y la procuraduría en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los procedimientos matrimoniales contenciosos se tarifican a 331,00 euros mientras que los procedimientos matrimoniales de mutuo acuerdo se hacen a 159,00 euros, es decir, un 48% menos. Un dato este que tampoco favorece los procesos de mediación.

Otro aspecto significativo a tener en cuenta es que, en la secuencia temporal que estamos analizando, las mediaciones efectuadas que han concluido con un acuerdo entre las partes se sitúan, de media, en torno a un 40%. Para el CGPJ (2015) este dato es excelente para nuestra sociedad: estamos hablando de acuerdos dentro de la familia que van a suponer, necesariamente, una vía de diálogo que se concreta en una menor conflictividad procesal a posteriori.

Además, como el propio CGPJ (2015) apunta, la mera tentativa de mediación, aunque no logre el acuerdo, supone, por un lado, pacificar la relación y restablecer las vías de diálogo interrumpidas y, por otro, dado que frecuentemente las partes tienen abiertos otros procedimientos intercurrentes pendientes, un acuerdo de mediación suele propiciar el archivo de esos otros litigios simultáneos.

Así pues, desde esta perspectiva, podemos afirmar que los beneficios que aporta los procedimientos de mediación van más allá de las cifras oficiales referidas a acuerdos consumados, ya que habría un porcentaje indeterminado dentro de aquellas mediaciones que aparecen como “sin acuerdo” que en realidad han conseguido flexibilizar las posiciones de los litigantes con la consecuente rebaja del grado de tensión y conflictividad.

3.3. Los Puntos de Información de Mediación (PIMED) en Andalucía

Son diversos los programas y servicios de mediación familiar que se prestan dentro de nuestro país. Así, tenemos los servicios de mediación familiar de la Comunidad de Madrid, País Vasco o Aragón. Todos ellos tienen un carácter extrajudicial, público y están subvencionados por las distintas administraciones.

En Cataluña, en 2006, el Centro de Mediación Familiar puso en marcha un Servicio de Mediación intrajudicial en los juzgados de Barcelona, donde son derivados los casos a sesiones informativas por dos vías: “el circuito ordinario”, cuando desde el juzgado se hace llegar un escrito a las partes ofreciendo una sesión informativa voluntaria, y el “circuito expreso”, cuando el juez o jueza, en una comparecencia de las partes, les propone y envía a una sesión informativa (Vall y Villanueva, 2008, p. 244).

En Andalucía, en 2017, la Fundación MEDIARA dependiente de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, ha puesto en funcionamiento los PIMED (Puntos de Información de Mediación), como experiencia de mediación intrajudicial en las ocho provincias andaluzas. Este servicio pretende otorgar a los jueces y juezas la posibilidad de derivar a las partes en conflicto a una sesión informativa con el fin de que las mismas puedan conocer en qué consiste la mediación y cómo puede ayudarles a resolver su conflicto. A partir de ahí, las partes deciden voluntariamente si inician un proceso de mediación que les permita alcanzar algún tipo de acuerdo, que posteriormente deberá ser ratificado por el juez o jueza, o si, por el contrario, continúan con el procedimiento judicial sin más.

La tabla 5 recoge el número de derivaciones que se han efectuado desde los juzgados y el número de sesiones informativas que se han llevado a cabo en las ocho provincias andaluzas. Cabe destacar el caso de Málaga que, con 822 derivaciones desde los juzgados, representa un 63,77% de las derivaciones de toda Andalucía. Esto

probablemente se deba a la presencia del Magistrado D. José Luis Utrera que, desde los juzgados de familia lleva años abogando por la mediación como un instrumento complementario en la administración de justicia, empeño que se ve reflejado en las cifras aportadas.

Tabla 5. Nº Derivaciones judiciales y sesiones efectuadas en los PIMED
(Marzo 2017 a Abril 2018)

Provincia	Nº Derivaciones	Nº Sesiones efectuadas
Almería	150	106
Cádiz	96	47
Córdoba	59	14
Granada*	0	0
Huelva	143	98
Jaén	12	8
Málaga	822	501
Sevilla	7	7
Total	1.289	781

Fuente: Elaboración propia con datos de la Fundación MEDIARA

*Granada dispone de su propio servicio de mediación intrajudicial y aún no se ha sumado a los PIMED

4. Aportaciones de la mediación al ámbito familiar

Si, atendiendo a los datos que hemos visto en el apartado anterior, resulta más beneficioso para una pareja que decide poner fin a su matrimonio el hacerlo de mutuo acuerdo y no de forma contenciosa, cabría preguntarse cómo es posible que un 24% de las parejas opte por la vía contenciosa cuando, en un principio, iría en contra de sus propios intereses. La respuesta no dejaría de ser simple, dentro de la propia complejidad que entraña, porque una ruptura matrimonial no es sólo, ante todo y en todos los casos, una cuestión legal o judicial, sino más bien una cuestión de tipo emocional a la que se le pretende dar un tratamiento legal y judicial, que evidentemente lo tiene, pero no sólo. Como señala

Zaccagnini (2015), para que podamos resolver un conflicto objetivo de intereses, donde apelamos a las normas o reglas consensuadas, necesitamos resolver primero el conflicto en su fase emocional, que se fundamenta en percepciones sesgadas y/o erróneas y, de ahí, en posicionamientos.

De ahí, que deban existir otros procedimientos paralelos y/o alternativos, o mejor aún, complementarios, como hemos venido apuntando, a los procedimientos judiciales, que puedan llevar a las parejas que deciden poner fin a su relación de matrimonio a tomar aquellas decisiones que les puedan resultar más beneficiosas y adecuadas para gestionar, sobre todo si hay hijos menores, su vida de divorciados.

Por tanto, desde esta perspectiva, ¿qué aportan los procesos de mediación a las rupturas matrimoniales?

Como punto de partida, podríamos decir que la mediación dentro del contexto judicial aparece “como una alternativa que pretende modificar la paradoja de intentar resolver el conflicto mediante el enfrentamiento” (Bolaños, 2003, p. 176), por lo que se convierte en un instrumento que la Administración de justicia puede utilizar de forma complementaria, de modo que las partes observen la posibilidad de afrontar sus diferencias de una manera distinta al enfrentamiento.

Una segunda aportación, es la de ofrecer un espacio limpio, no contaminado, donde poder recomponer la comunicación a través del dialogo. Qué duda cabe de que el dialogo es mucho más exigente con nosotros mismos que la confrontación, ya que este nos obliga a construir argumentos donde antes nos bastaba con lanzar una serie de desideratos sin mayores razonamientos y, en la mayoría de las ocasiones, basados en percepciones sesgadas fruto de la tensión emocional que vive la pareja. De ahí, que el restablecimiento de la comunicación entre las partes, sin intermediarios que puedan distorsionarla, con el fin de reorientarlas hacia el contexto social al que pertenecen, nos parece algo fundamental ya que esto podrá permitirles volver a tomar sus decisiones de forma autónoma y asumiendo sus consecuencias. Para Marlow (1999), los procedimientos judiciales, a menudo nos animan a creer que vamos a poder obtener en nuestro divorcio aquello que no fuimos capaces de conseguir en nuestro matrimonio. La mediación no trata de averiguar quién tiene “la razón” y, por tanto, quién no la tiene, sino que va mucho más allá. Se trata de crear las condiciones óptimas donde poder resolver el conflicto.

Esto último nos lleva a uno de los pilares fundamentales de la mediación: la exigencia a las partes de ser las únicas responsables de, al menos intentar, resolver su conflicto. No deja la responsabilidad de la posible resolución del conflicto en manos de terceros, sino que ésta recae directamente sobre los implicados. La consecuencia directa parece bastante obvia, y es que si han sido capaces de resolver el conflicto por ellas mismas, atendiendo a sus necesidades e intereses, y en un marco de autonomía y responsabilidad, los posibles acuerdos que hayan podido alcanzar son intrínsecamente más fuertes que los que un tercero les haya podido imponer, por lo que se presupone que son, por ende, más duraderos y firmes en el tiempo.

Otro aspecto importante que debemos poner de relieve es la capacidad transformadora que tiene la mediación. Habitualmente cuando se habla de mediación en el ámbito judicial se piensa de forma automática en la negociación entre las partes con el fin de que puedan alcanzar una serie de acuerdos que se recogen en un convenio regulador homologable por la autoridad judicial y que, posteriormente, formará parte de la sentencia de divorcio.

Es perfectamente lícito pensar que esto es así. De hecho, Haynes (1995, p. 11) entiende que la resolución a una situación conflictiva “se expresa en un acuerdo consistente en una solución mutuamente aceptable” y añade que “para la resolución de un conflicto, los participantes deben negociar una solución”. Sin embargo, entendemos que la mediación va más allá de la mera negociación de un acuerdo. La mediación tiene la capacidad de transformar la relación a partir del propio conflicto, en este caso el divorcio.

Cuando una pareja decide divorciarse puede estar poniendo fin a su matrimonio, pero en ocasiones no puede poner fin a su relación. Esto ocurre en aquellos casos en los que hay hijos menores. Sabemos que un mero acuerdo pactado, a veces, entre los abogados de ambas partes no solo no es el fin del conflicto sino el inicio de uno mayor donde los hijos son utilizados como moneda de cambio, por lo que la judicialización del conflicto entra en espiral. Como ya hemos puesto anteriormente de relieve, no basta con aplicar un tratamiento judicial a una cuestión que tiene implicaciones de tipo emocional. Desde esta perspectiva, Busch y Folger (1996) entienden el conflicto como una oportunidad y a la mediación como un aprovechamiento de esa oportunidad. Por tanto, el objetivo de la misma sería la transformación para la mejora de la relación, y, ello, tal como señala Giménez (2001), desde dos vías de actuación: a) la revalorización, entendida “como algo que se da dentro de una relación, por lo cual las personas potencian aquellos recursos que les permiten ser un agente, un protagonista de su vida, al mismo tiempo que se “hacen cargo”,

responsables de sus acciones” (Suarez, 1996. Citado por Giménez, 2001, p. 76), y b) el reconocimiento, es decir, *“cuando las partes en disputa son capaces de reconocer y mostrarse mutuamente sensibles a la situaciones y las cualidades humanas comunes del otro”* (Giménez, 2001, p. 85).

Por todo ello, entendemos que los acuerdos a los que las partes puedan llegar, desde esta posición, van a estar más fundamentados y asumidos, permitiendo poder transformar la relación, anteriormente de matrimonio, al de padres y madres preocupados por el bienestar de sus hijos.

Conclusiones

Después de todo lo expuesto hasta aquí, podemos extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, atendiendo a los datos ofrecidos por el INE y aportados en este trabajo, se evidencia que, si bien las cifras de los divorcios contenciosos que se producen en España son bastante más bajas que los que se producen por mutuo acuerdo, los primeros siguen suponiendo casi una cuarta parte del total. Además, su duración en el tiempo es mayor ya que estos necesitan, en su mayoría, de seis meses o más para su resolución, lo que significa que el conflicto se mantiene no resuelto durante más tiempo y la tensión emocional que suele acompañarlo supone un coste adicional que en poco o nada beneficia a las parejas que han decidido poner fin a su matrimonio, exponiéndolas al riesgo de exclusión social.

La segunda cuestión a tener en cuenta es que, si bien se están haciendo intentos (como hemos visto en los datos estadísticos que hemos aportado) tanto por parte del legislador estatal como los autonómicos, así como desde el CGPJ y otras entidades e instituciones públicas con el objeto de implantar y consolidar la mediación, en general, y la intrajudicial dentro del ámbito familiar, en particular, en España este objetivo aún dista bastante de cumplirse. Se trata de un proceso lento y arduo, debido a tres factores principalmente.

El primero, a que cuando el conflicto está judicializado alcanza un alto nivel de confrontación, con el consiguiente estrés emocional que conlleva: celos, desconfianzas y posicionamientos. El segundo factor es la prevalencia de la desconfianza en la mediación por parte de numerosos operadores jurídicos, tales como jueces y abogados. Si bien el

número de juzgados que van derivando asuntos ha ido en aumento, este es bastante sostenido y aún escaso. En el caso de los abogados, aunque hay bufetes que van introduciendo la mediación dentro de su carta de servicios, siguen siendo muy numerosos los que ven al mediador como un intruso dentro de su profesión, cayendo en el error lógico de reclamar como indispensable la formación jurídica de base en los mediadores para garantizar la legalidad de los posibles acuerdos. Si esto fuese así, no sería necesaria la mediación intrajudicial ya que para garantizar la legalidad ya están los abogados con su asesoramiento jurídico y los jueces dictaminando en sus sentencias. La mediación, como hemos señalado, no pone el acento en la legalidad del acuerdo, nadie duda de que debe ser así, sino en un lugar muy diferente, en un lugar al que jueces y abogados no pueden llegar. También hemos visto que el propio sistema retributivo de unos y otros premia a los divorcios contenciosos, lo que supone un hándicap para la mediación.

El tercer y último factor al que nos referíamos antes, es el desconocimiento que en general tiene la población acerca de qué es la mediación, confundiéndola con un proceso de negociación en el que voy a tener que ceder y, por tanto, donde voy a tener que perder algo. Por el contrario, la mediación no se fundamenta en estrategias pierde/pierde sino en una estrategia gana/gana, es decir, donde ambas partes tienen mucho que ganar a la hora de acordar su vida futura y la de sus hijos, si los tienen, en su nueva vida de divorciados.

En cuarto lugar, la mediación aporta, tal como hemos visto, un espacio neutro donde poder recomponer la comunicación y el dialogo entre las partes, haciendo de ellas las únicas responsables de la gestión de su conflicto, lo que les va a permitir, por un lado, la posibilidad de establecer acuerdos que satisfagan sus necesidades y, por otro, transformar su relación de cara al futuro inmediato que les aguarda y, así, poder afrontar las dificultades que puedan ir apareciendo del modo en el que lo han hecho de manera satisfactoria en el pasado. En resumen, *“la mediación permite mantener relaciones constructivas orientadas hacia el futuro”* (Lozano y Venegas, 2017, p. 147)

Por último, con respecto al objetivo general que nos planteábamos, consideramos, tal como hemos ido exponiendo, tanto en un plano teórico como desde los datos empíricos aportados, que es necesario introducir la mediación en el ámbito judicial como un instrumento complementario, que no viene a sustituir ni la labor de los jueces y juezas de impartir justicia aplicando las leyes y normas vigentes en cada momento, ni al cometido de asesoramiento jurídico de los abogados, al que tienen derecho las partes. Más bien entendemos la mediación como una herramienta, que si bien no tiene su origen en el medio

judicial, al igual que ocurre con la psicología o el trabajo social en los equipos psicosociales, esta puede ser utilizada en la Administración de justicia con el fin de evitar escaladas del conflicto, acortando los procedimientos en el tiempo y evitando la apertura de nuevos y posteriores procesos ante la insatisfacción de las partes. En definitiva, haciendo de la justicia un instrumento para fines más justos.

Referencias bibliográficas

- Álvarez, M.V., Hurtado, E., Jiménez, J., López, C., y Mateos, E. (2002). La Mediación, una técnica innovadora en el Trabajo Social. *Documentos de Trabajo Social: Revista de Trabajo y Acción Social*, 27, 67-94.
- Bercovitch, J. (1991). International mediation and dispute settlement: evaluating the conditions for successful mediation. *Negotiation Journal*, 7(1), 17-30.
- Bolaños Cartujo, I. (2003). Mediación familiar en contextos judiciales. En Ana Poyatos García (Coord.) *Mediación familiar y social en diferentes contextos* (pp. 175-211). Valencia: Nau Llibres.
- Busch, R.A.B. y Folger, J.P. (1996). *La promesa de la mediación. Cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento y el reconocimiento de los otros*. Barcelona: Gránica.
- Consejo General del Poder Judicial (2008). Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia. Recuperado de [PROTOCOLO CIVIL 1.0.0](#)
- _____. *Mediación intrajudicial en España: datos 2012, 2013, 2014 y 2015*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-mediacion-intrajudicial/>
- Diego Vallejo de, R. y Guillén Gestoso, C. (2008). *Mediación*. Madrid: Pirámide.
- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea de 24 de mayo de 2008.
- García Villaluenga, L. (2006). *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el derecho de familia*. Madrid: Ed. Reus.

- García Villaluenga, L. y Vázquez de Castro, E. (2013). La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo. *Política y Sociedad*, 50(1), 71-98.
- Giménez Romero, C. (2001). Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural. *Revista Migraciones*, 10, 59-110.
- Haynes, J.M. (1995). *Fundamentos de la mediación familiar*. Madrid: Gaia.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Jefatura del Estado. BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Jefatura del Estado. BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012.
- Lozano Martín, A. (2015). La mediación como proceso de gestión y resolución de conflictos. En G. Orozco, J.L. Monereo, R. González y A. Lozano (Coord.). *Tratado de Mediación en Solución de Conflictos* (pp. 118-135). Madrid: Ed. Tecnos.
- Lozano Martín, A. y Venegas Medina, M. (2017). Mediación familiar y custodia compartida. Una mirada al presente que posibilita el mañana. En D. Becerril y M. Venegas (Coord.). *La custodia compartida en España* (pp. 137-152). Madrid: Dykinson.
- Marlow, L. (1999). *Mediación Familiar*. Barcelona: Granica.
- Martín Muñoz, A. (2012). Mediación en conflictos versus mediación en Trabajo Social. *Trabajo social hoy*, 65, 7-14.
- Martínez de Murguía, B. (1999). *Mediación y Resolución de Conflictos*. México: Paidós.
- Munuera, P. (2012). J. M. Haynes, Perlman, Chandler y otros autores internacionales en el recorrido de mediación y Trabajo Social. *Portularia: revista de trabajo social*, XII(2), 97-108. DOI: <https://doi.org/10.5218/prts.v12i2.19650>
- _____ (2013). Trabajo social en la historia de la resolución de conflictos y la mediación. *Servicios sociales y política social*, XXX(101), 25-36. Recuperado de http://www.cgtrabajosocial.es/app/webroot/revista_digital/publicas/no_101_mediacion

- Pontes, R. (2003). Mediación: categoría fundamental para el trabajo del asistente social. En E. Borgianni, Y. Guerra y C. Montaña (Orgs.) *Servicio Social crítico. Hacia la construcción del nuevo proyecto ético-político profesional* (pp. 201-222). São Paulo: Ed. Cortez.
- Real Decreto 877/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. BOE núm. 259, de 25 de octubre de 2014.
- Rodríguez, C. (2012). La relevancia de la mediación para el trabajo social: ¿modelo teórico de trabajo social?, *Trabajo social hoy*, 65, 15-38.
- _____ (2013). El trabajo social y la mediación: bases para la incorporación de la actuación mediadora en el código deontológico de los trabajadores sociales. *Servicios sociales y política social*, 101, 83-105.
- Rondón, L.M. (2010). El papel del trabajo social en el ámbito de la mediación familiar: la adquisición de competencias profesionales para un adecuado abordaje de la práctica profesional. *Documentos de trabajo social: Revista de trabajo y acción social*, 48, 137-157. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/280367>
- _____ (2013). Mediación social y trabajo social: una construcción en común desde la perspectiva de la epistemología creativa. *Servicios sociales y política social*, 101, 37-50. Recuperado de <http://www.serviciosocialesypoliticassociales.com/mediacion>
- Rondón, L.M., y Munuera, P. (2009). Mediación familiar: un espacio de intervención para trabajadores sociales. *Trabajo social (Universidad Nacional de Colombia)*, 11, 25-41. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/11135/>
- Vall Rius, A. y Villanueva Rey, N. (2008). Servicios y programas de mediación familiar. En M.A. Soria, C. Villagrasa y I. Armadans (Coord.) *Mediación familiar* (pp. 223-253). Barcelona: Bosch.
- Vinyamata Camp, E. (2003). *Aprender Mediación*. Barcelona: Paidós.

Zaccagnini, J.L. (2015). El conflicto en la mediación: una perspectiva psicológica. En G. Orozco, J.L. Monereo, R. González y A. Lozano (Coord.) *Tratado de Mediación en Solución de Conflictos* (pp. 33-56). Madrid: Ed. Tecnos.